



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario (Pertenenencia C3). Rad. 680013103004-2013-00337-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del interviniente CARLOS JULIO CHANAGA VILLAMIZAR.

2. CONSIDERACIONES

Las actuaciones que adelantó el tercero interviniente CARLOS JULIO CHANAGA VILLAMIZAR al interior del proceso son las siguientes:

- 18 de noviembre de 2019 (folio 176 al 178 del cuaderno 1)- Otorga poder.
- 10 de diciembre de 2019 (folio 184 a 188 del cuaderno 1)- Presenta solicitud de intervención excluyente.
- 10 de diciembre de 2019 (folio 1 al 3 del cuaderno 3)- Presenta solicitud de nulidad.

Como puede apreciarse, la primera intervención del solicitante fue el 18 de noviembre de 2019, sin que oportunamente propusiera nulidad, por lo tanto, en este caso es preciso rechazar de plano aquella petición.

Es preciso recordar que de conformidad con el artículo 135 del CGP, no podrá alegar la nulidad, quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así mismo, indica el artículo 136 del CGP:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.



3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Por lo expuesto, es claro para el Despacho que el interviniente otorgó poder el 18 de noviembre de 2019, y entre ese día y el que se presentó la solicitud de nulidad, el 10 de diciembre de 2019, transcurrieron 15 días hábiles, sin ningún tipo de actuación. En esa medida, al haber actuado en el proceso sin proponer la nulidad oportunamente, la misma se entiende saneada.

Así lo ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA (TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA. Magistrada Sustanciadora: María Clara Ocampo Correa. Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicado: 68-001-31-03-004-2016-00198-01. Radicado interno: 2018-00518)

“La Ley 1564 de 2012 impone al juez el deber de analizar no solo el contenido de las solicitudes de nulidad que le son puestas en conocimiento, sino que además prescribe el trámite que debe observar cuando aquellas no se le presentan tempestivamente.

Lo antelado, por una razón esencial: seguridad jurídica -que dicho sea de paso también es pilar fundamental del derecho al debido proceso-; es que, al entender el proceso como un conjunto de etapas preclusivas, con miras a obtener un fin de determinado -en tratándose del proceso ejecutivo, el pago-, mal haría el operador judicial al inobservar las disposiciones legales de los cánones 135 y 136 íb., a cuyas voces:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...).”

Subrayas y negrillas intencionales.

De cara a lo anteriormente explicado, no podía el ahora recurrente, más de 7 meses después de estar actuando, alegar la ocurrencia de una nulidad que él mismo convalidó si no la propuso apenas aterrizó al proceso. Huelga anotar que



nada impedía que radicara ante la secretaría del Juzgado en el mismo tiempo, oposición al avalúo e incidente nulidad; tuvo la oportunidad, pero no lo hizo.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

Rechazar la petición de nulidad propuesta, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16eb7b7f82885d9dd858568cd0e0e09c853f54ed4b1ebdf22ff2bd7024c34cc

4

Documento generado en 27/09/2021 02:19:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**